

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE SEGURO DE CRÉDITO

ÍNDICE

Artículo 1. Riesgo Cubierto	2
Artículo 2. Gestión de Riesgo y Límites de Crédito	2
Art. 2.01 Condición general	2
Art. 2.02 Solicitud de límite de crédito	2
Art. 2.03 Cobertura para Límites Discrecionales	3
Art. 2.04 Modificación y cancelación de cobertura	3
Artículo 3. Configuración del Siniestro	4
Artículo 4. Prórroga de la Fecha de Vencimiento	4
Art. 4.01 Planes de pago	4
Art. 4.02 Prórroga de la Fecha de Vencimiento	4
Art. 4.03 Notificación de Siniestro	5
Art. 4.04 Gestión de Recobro	6
Art. 4.05 Depósito de Divisa	7
Artículo 5. Indemnización	7
Art. 5.01 Cálculo del Siniestro Asegurado	7
Art. 5.02 Cálculo de la Indemnización	8
Art. 5.03 Pago de la Indemnización	8
Art. 5.04 Recobros	8
Art. 5.05 Indemnización Máxima	9
Art. 5.06 Cesión del derecho de indemnización	9
Art. 5.07 Riesgo compartido	9
Artículo 6. Exclusiones	10
Artículo 7. Prima y otros servicios	11
Art. 7.01 Declaración de ventas	11
Art. 7.02 Cálculo de la prima	12
Art. 7.03 Pago de la prima	12
Art. 7.04 Gastos de gestión de riesgo	12
Art. 7.05 Gastos de gestión de recobro	13
Art. 7.06 Compensación	13
Artículo 8. Contrato	13
Art. 8.01 Documentación	13
Art. 8.02 Divisa de la Póliza	13
Art. 8.03 Acceso a información	13
Art. 8.04 Confidencialidad	14
Art. 8.05 Duración de la Póliza	14
Art. 8.06 Incumplimiento de obligaciones contractuales	15
Art. 8.07 Comunicación	15
Art. 8.08 Exoneración de obligaciones	15
Art. 8.09 Ley aplicable y jurisdicción	15
Artículo 9 Definiciones Póliza Mundial	16

Artículo 1. Riesgo Cubierto

La **Póliza** está emitida por el Asegurador en beneficio del Asegurado, ambos indicados en las Condiciones Particulares. Mediante la aceptación de esta **Póliza**, el Asegurado se compromete a pagar los gastos resultantes de los servicios prestados por el **Proveedor de gestión de riesgo** y el Proveedor de Servicio de Recobro indicados en las Condiciones Particulares.

Conforme a los términos y condiciones contenidas en la **Póliza**, el Asegurador indemnizará al Asegurado según el Artículo 5 cuando un Comprador incumpla el pago de una **Deuda asegurada** y no discutida, respecto a la **Entrega** de bienes o prestación de servicios, facturados durante el Periodo de Cobertura y comprendidos en la Actividad Asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

La **Solicitud de seguro** firmada por el Asegurado y cualquier información adicional proporcionada por el mismo o por su intermediario, constituye un elemento esencial de esta **Póliza** y base sobre la cual se emite la misma. Cada Asegurado garantiza que las afirmaciones realizadas en la **Solicitud de seguro** eran ciertas y precisas en la fecha en la que se acuerde la emisión de la **Póliza** y se compromete a comunicar inmediatamente al Asegurador cualquier modificación de la información que figura en la **Solicitud de seguro**. Estas garantías no limitan las obligaciones legales o deberes del Asegurado, según la legislación aplicable, de revelar todos los hechos y circunstancias fundamentales, y de actuar, en todo momento, con la máxima buena fe.

Cualquier declaración falsa y/o cualquier circunstancia conocida por el Asegurado, aun de buena fe, que pueda llegar a impedir la gestión o vigencia de este contrato, o que a juicio de peritos pueda llegar a causar la modificación de sus términos o su cancelación si el Asegurador fuera informado de las mismas, producen la anulación de este contrato.

Salvo acuerdo en contrario, esta **Póliza** asegura la totalidad de la facturación del Asegurado.

Artículo 2. Gestión de Riesgo y Límites de Crédito

Art. 2.01 Condición general

El Asegurado deberá actuar, en la concesión, tratamiento o denegación de crédito a un Comprador, con la misma diligencia y prudencia que tendría si no estuviera asegurado y comunicar al Asegurador cualquier circunstancia, información o evento que pudiera interpretarse, con la prudencia y cuidado de quien no está asegurado, como una información negativa o adversa respecto a cualquier Comprador, exista o no una deuda frente al Asegurado.

Art. 2.02 Solicitud de límite de crédito

Cuando no se aplique el **Límite discrecional**, o el Límite Discrecional no cubra suficientemente el importe de crédito a conceder a un Comprador, o en el caso de que el Asegurado quiera conceder crédito a su Comprador bajo condiciones más favorables a los Plazos Máximos de Pago indicados en las Condiciones Particulares, el Asegurado debe presentar una **Solicitud de límite de crédito** al **Proveedor de gestión de riesgo**.

Cuando el **Proveedor de gestión de riesgo** emite una **Clasificación de Límite de Crédito** respecto de un Comprador sujeta al cumplimiento de condiciones específicas, **el Asegurador no tendrá responsabilidad bajo la Póliza respecto de ese Comprador en caso de incumplimiento de alguna o todas las condiciones específicas.**

Salvo que se especifique lo contrario en el **Suplemento de límite de crédito**:

- a) Para **Compradores** respecto de quienes no se haya emitido previamente una **Clasificación de Límite de Crédito**, la **Clasificación de Límite de Crédito** tendrá aplicación retroactiva desde la fecha de emisión de la **Póliza** siempre y cuando la fecha de vencimiento original de la factura sea posterior a la fecha de la recepción de la **Solicitud de límite de crédito**;
- b) La **Clasificación de Límite de Crédito** emitida para un Comprador ya clasificado por el **Proveedor de gestión de riesgo**, tendrá aplicación desde la fecha del nuevo **Suplemento de límite de crédito**;
- c) Si la **Clasificación de Límite de Crédito** emitida para un Comprador es cero, la cobertura de Límites Discrecionales tendrá vigencia, según las provisiones del Artículo 2.04, hasta la recepción del **Suplemento de límite de crédito**.

Art. 2.03 Cobertura para Límites Discrecionales

Según lo estipulado en las Condiciones Particulares, se cubre la **Entrega** de bienes o prestación de servicios a un Comprador respecto del cual el Asegurado no ha solicitado un límite, o en el caso de que el Asegurado solicite del **Proveedor de gestión de riesgo** la cancelación de una **Clasificación de Límite de Crédito** positivo. **El importe máximo de cobertura bajo la Cobertura de Límites Discrecionales no puede exceder el Límite discrecional indicado en las Condiciones Particulares y está sujeto al cumplimiento de las previsiones estipuladas de la Cláusula Especial correspondiente.**

Todo Comprador domiciliado en alguno de los países específicamente excluido de la Póliza queda automáticamente excluido de la cobertura de Límites Discrecionales.

La cobertura de Límites Discrecionales no se aplica a los Compradores excluidos según las previsiones del Artículo 6 de las Condiciones Generales.

Art. 2.04 Modificación y cancelación de cobertura

- a) En cualquier momento el Asegurado puede solicitar un aumento de la **Clasificación de Límite de Crédito**, así como la cancelación o modificación de una **Clasificación de Límite de Crédito** ya emitida.
- b) **El Asegurador podrá reducir, modificar o cancelar la cobertura respecto de cualquier Comprador, o la cobertura concedida respecto de un país o determinadas categorías de operaciones comerciales, entre las cuales se encuentra la hipótesis de que el Proveedor de gestión de riesgo considere que existe un deterioro del riesgo, o existe alguna otra razón material para la acción a emprender. En caso de cancelación, la misma será con justa causa y comunicada al Asegurado mediante preaviso de un mes, salvo indicación en contrario en la notificación de cancelación, la cobertura de Límites Discrecionales no será aplicable después de tal cancelación. El Asegurador podrá en cualquier momento modificar la lista de países comunicando dicha decisión al Asegurado, lo que puede tener como consecuencia la cancelación de la cobertura de Límites Discrecionales respecto de un Comprador domiciliado en determinados países.**

- c) Toda cancelación, reducción o modificación será aplicable a la **Entrega** de bienes o prestación de servicios a partir de la recepción de la notificación de cancelación, reducción o modificación por parte del Asegurado en los términos previstos por el literal b) anterior.
- d) La cobertura será automáticamente suspendida respecto de cualquier Comprador a partir de la fecha en que el Asegurado no hubiere abonado el premio pactado.
- e) El Asegurado deberá comunicar al Asegurador inmediatamente las circunstancias que agraven el riesgo y que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas. Entre ellos el aumento de la **Clasificación de Límite de Crédito** ya emitida.

La agravación del riesgo podrá o no ser aceptada por el Asegurador dependiendo de los siguientes supuestos:

- i. **No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a un hecho del Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca o que haya tomado conocimiento el Asegurador. Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.**
- ii. **Si el Asegurado omitió denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.**

En el supuesto de que el agravamiento solo afecte parte de los intereses cubiertos por la presente póliza, el Asegurador se reserva el derecho de rescindir todo el contrato o parcialmente respecto de los intereses afectadas por las circunstancias agravantes, esto es, por la **Clasificación de Límite de Crédito** que haya aumentado. En todo caso, el Asegurado podrá rescindir el contrato por la parte restante.

- f) El Asegurado podrá, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador de la disminución de la **Clasificación de Límite de Crédito** emitida o la cancelación de la Cobertura que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

El Asegurador tendrá derecho a optar por adecuar el premio a la disminución del riesgo o, dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación, rescindir unilateralmente el contrato. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

Artículo 3. Configuración del Siniestro

Según las previsiones de la **Póliza**, la Configuración del Siniestro ocurre cuando el Comprador no cumple con el pago de una **Deuda asegurada** y concurre una o varias de las siguientes circunstancias:

a) El impago de todo o parte de una **Deuda asegurada** no discutida al vencimiento del **Plazo de espera** según establecido en las Condiciones Particulares

b) La **Insolvencia** del Comprador que ocurre cuando:

- (i) Un Comprador insta o es objeto de un procedimiento judicial que emana de la legislación local sobre quiebras o de una decisión judicial o tribunal similar que implique la designación de un administrador, un liquidador o cualquier otro mandatario de conformidad con la legislación local sobre quiebras, o
- (ii) Un Juzgado competente aprueba un convenio de acreedores entre el Comprador y sus acreedores, o se ha llegado a un acuerdo que obliga a través del Juzgado al Comprador y a todos los acreedores del Comprador.

Artículo 4. Prórroga de la Fecha de Vencimiento

Art. 4.01 Planes de Pago

El Asegurado no podrá acordar ninguna prórroga a la fecha original de vencimiento de la **Deuda asegurada** salvo en las circunstancias especificadas en el Art. 4.02. Además, el Asegurado deberá obtener la aprobación previa del Asegurador para, judicial o extrajudicialmente, acordar un plan de pagos o renunciar a derechos, valores u otras ventajas o cederlos a un tercero.

Art. 4.02 Prórroga de la Fecha de Vencimiento

El Asegurado podrá acordar por escrito una o más prórrogas a la fecha original de vencimiento de la **Deuda asegurada**, siempre y cuando el plazo concedido no exceda el **Plazo Máximo de Prórroga** estipulado en las Condiciones Particulares. **El Asegurador no tendrá responsabilidad respecto de cualquier crédito donde el plazo acordado exceda el Plazo Máximo de Prórroga.**

El Asegurado deberá obtener la aprobación previa por escrito del **Proveedor de gestión de riesgo** para acordar una **Prórroga de fecha de vencimiento** en los siguientes casos:

- a) Cuando la forma de pago original sea **Contado Contra Entrega de Documentos**, o pago asegurado mediante un pagaré o letra de cambio pagadera a la vista;
- b) Cuando el **Proveedor de gestión de riesgo** haya cancelado o reducido la cobertura y la cancelación o reducción siga en vigencia;
- c) Cuando el Comprador se encuentre en una **Situación de impago**;
- d) Cuando esta prórroga, juntamente con prórrogas previas, exceda el **Plazo Máximo de Prórroga**.

No se puede acordar ninguna prórroga respecto de un Comprador domiciliado en un país específicamente excluido de las Condiciones Particulares o de la Lista de Países.

En todo momento el Asegurado deberá actuar como si no estuviese Asegurado tomando los recaudos necesarios para salvaguardar los derechos y garantías de sus créditos y prevenir o reducir cualquier Siniestro, incluyendo, pero no limitado a: el comienzo de acciones legales o procedimientos de Insolvencia contra el **Comprador**.

Art. 4.03 Notificación de Siniestro

El Asegurado debe presentar una **Notificación de Siniestro** antes del vencimiento requerido para tal efecto, en el formato requerido por el Asegurador, incluyendo cualquier información y documentación adicional según petición del Asegurador.

El plazo para la **Notificación de Siniestro** vence en el plazo máximo de 30 días corridos a contar desde el momento en que se produzca el primero de los siguientes acontecimientos:

1. El vencimiento del **Plazo Máximo de Prórroga**, según lo indicado en las Condiciones Particulares. En el caso de que la deuda consista de varias facturas, la fecha aplicable será el vencimiento del Plazo Máximo de Prórroga que corresponde a la primera factura pendiente de cobro.
2. La **Insolvencia** del Comprador.
3. El impago de una Letra de Cambio, Carta de Crédito, Pagaré o cheque ante la primera presentación de pago.

Respecto del punto 2 y 3, siempre y cuando el Asegurado haya tomado todas las medidas razonables para estar informado de las circunstancias que podrían provocar tal acontecimiento, la fecha de aplicación será la fecha en la cual el Asegurado tuvo conocimiento de este.

Una vez presentada la **Notificación de Siniestro** al Asegurador, y excepto cuando el Asegurador autorice a proceder en contrario a petición expresa del Asegurado, éste queda obligado a:

- a) Entregar al Asegurador toda la documentación soporte de su crédito y de las garantías que se hayan constituido sobre el mismo dentro de los quince (15) días siguientes de la **Notificación de Siniestro**;
- b) Suspender las transacciones pendientes con el **Comprador**;
- c) Suspender la **entrega** de mercadería o prestación de servicios consecuencia del contrato o acuerdo en ejecución;
- d) No otorgar a ese **Comprador** ningún tipo de prórroga.

Art. 4.04 Gestión de Recobro

En el momento de presentar la **Notificación de Siniestro**, el Asegurado concede al **Proveedor de servicios de recobro** y cualquier tercero nombrado por éste, autorización suficiente e irrevocable para ejercer todos y cada uno de los derechos y acciones asociadas a la deuda. El Asegurado deberá presentar el importe total de la deuda, aunque este importe sea mayor que la **Clasificación de Límite de Crédito** emitida por el Asegurador o el **Límite discrecional**.

En todo el procedimiento de gestión de recupero de la deuda, el **Proveedor de servicios de recobro** tendrá facultad para ejercer todos los derechos del Asegurado respecto del crédito íntegro, esté el mismo parcial o totalmente asegurado, con facultades para suscribir acuerdo de pago e incluso para transigir.

El Asegurado queda obligado a prestar en todo momento al **Proveedor de servicios de recobro** su plena colaboración y a obedecer las decisiones que el **Proveedor de servicios de recobro**

juzgue oportunas adoptar a su único y exclusivo criterio, siempre que las mismas resulten razonablemente ajustadas a la finalidad de recobro y a las posibilidades del Asegurado.

A pedido del **Proveedor de servicios de recobro**, el Asegurado otorgará un Poder irrevocable en su favor o de quien éste le indique, en orden a ejercitar judicial y/o extrajudicialmente las acciones que juzgue necesarias, incluyendo, pero no limitando a la reventa de la mercadería, a efectos de recuperar íntegramente el crédito.

Dicho mandato y/o Poder podrá ser renovado en cualquier momento según petición del **Proveedor de servicios de recobro**. En el caso de que la gestión de recobro sea ejercida respecto de varias entidades, el **Proveedor de servicios de recobro** y/o tercero indicado por éste, debe contar con autorización necesaria para recobrar la deuda respecto de cada entidad, en los mismos términos antes señalados.

Art. 4.05 Depósito de Divisa

En el caso de restricciones sobre transferencia de divisas, el Asegurado debe exigir que su **Comprador** realice las siguientes gestiones en la fecha de vencimiento o en el momento de tener conocimiento de las restricciones:

1. El **Comprador** debe solicitar de las autoridades locales la asignación de Divisa suficiente para pagar la deuda.
2. El **Comprador** debe depositar, a favor del Asegurado, en un banco domiciliado en su país, fondos en Divisa local equivalentes al importe total facturado. El **Comprador** debe comprometer por escrito pagar a primera demanda cualquier diferencia entre el valor de la Divisa local depositada en la fecha de su depósito, y el valor del cobro efectivamente recibido por el Asegurado.
3. El **Comprador** debe confirmar por escrito que el pago en su Divisa local no le libera de su obligación contractual de pago.

El Asegurador no tendrá responsabilidad respecto de aquella deuda una vez efectuado el pago o depósito.

Artículo 5. Indemnización

Art. 5.01 Aceptación del siniestro

El Asegurador tendrá 30 días corridos a contar de la recepción de la respectiva **Notificación de Siniestro** para comunicar al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro. Vencido dicho plazo sin respuesta, se considerará aceptado el siniestro.

El plazo anteriormente establecido se suspenderá en los casos en que el Asegurador, por razones ajenas a su alcance y voluntad, no contara con los elementos suficientes para evaluar y determinar la cobertura del siniestro.

Art. 5.02 Cálculo del Siniestro Asegurado

a) El **Siniestro asegurado** será considerada como la **Deuda asegurada**:

1. Menos toda cantidad recibida o recobrada o realización por parte del Asegurado o el Asegurador en una fecha posterior a la recepción de la **Notificación de Siniestro**. En el caso de que la deuda sea superior a la **Clasificación de Límite de Crédito** o el **Límite**

discrecional, o en el caso de que la deuda sea parcialmente asegurada por otro motivo, los recobros serán deducidos del **Siniestro asegurado** proporcionalmente sobre la base del ratio entre la **Deuda asegurada** y la deuda total en la fecha en la cual el **Comprador** entró en **Situación de impago**.

2. Una vez aplicado cualquier **Deducible**, de corresponder, según lo especificado en las Condiciones Particulares.
 - b) Las facturas emitidas en una Divisa diferente de la Divisa de la **Póliza** serán convertidas según lo previsto en el Artículo 8.02.
 - c) Siniestro No Calificable:
 - i. Las partes acuerdan que un Siniestro igual o inferior al monto especificado en las Condiciones Particulares no será indemnizada,
 - ii. Un Siniestro superior al monto especificado en las Condiciones Particulares será indemnizada por su monto total al **Porcentaje de cobertura** especificada en las Condiciones Particulares de la **Póliza**
 - iii. La facturación inferior al monto especificado en las Condiciones Particulares será declarada de acuerdo con el Artículo 7.

Art. 5.03 Cálculo de la Indemnización

Sujeto a las previsiones del Artículo 5.06, la indemnización máxima de la **Póliza** respecto de cualquier siniestro estará limitada al **Porcentaje de cobertura** del **Siniestro asegurado**.

Art. 5.04 Pago de la Indemnización

- a) El Asegurador no tendrá ninguna responsabilidad ni obligación de hacer el pago de ninguna indemnización hasta tanto el siniestro sea aceptado según lo previsto en el Artículo 5.01.
- b) En el caso de que todo o parte de la **Deuda asegurada** sea discutida por el **Comprador**, el Asegurador no tendrá responsabilidad respecto de la **Deuda asegurada** hasta que sea resuelta de manera incondicional a favor del Asegurado. Los gastos devengados para la resolución de la discusión comercial serán a cargo del Asegurado, no siendo indemnizables en ningún caso.
- c) Sujeto a las previsiones del Artículo 8.03, y siempre y cuando la deuda no sea discutida y sea aceptado el siniestro, el Asegurador indemnizará el siniestro dentro del plazo de 60 días a contar desde la Aceptación del siniestro en la forma establecida en el Artículo 5.01.

En el caso de que la deuda sea discutida, el Asegurador indemnizará el siniestro dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la resolución de la discusión comercial de manera incondicional a favor del Asegurado.

- d) La indemnización será pagada en la Divisa de la **Póliza** (Artículo 8.02).
- e) **Si efectuado el pago de una indemnización se demuestra que tal indemnización está fuera del alcance de la Póliza, el importe total debe ser reintegrado por el Asegurado en el plazo de 14 días corridos desde la recepción de la notificación del Asegurador solicitándole el**

reintegro de lo previamente indemnizado, o desde que el Asegurado tomó conocimiento de que no tenía derecho a percibir el pago de la indemnización.

Asimismo, dicho reintegro procederá cuando el crédito no sea admitido en un proceso de insolvencia judicial del Comprador, como consecuencia de cualquier negligencia del Asegurado en relación al negocio jurídico celebrado con ese Comprador.

Art. 5.05 Recobros

a) Todos los recobros recibidos por el Asegurador antes del pago de la indemnización serán aplicados a la reducción del importe del **Siniestro asegurado**. Sin embargo, cuando la deuda total respecto de un **Comprador** en la fecha de la **Situación de impago** sea mayor que la **Deuda asegurada**, los recobros serán imputados según el Artículo 5.02(a).

b) Una vez pagada la indemnización, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos y las acciones del Asegurado. **Cualquier recobro recibido por el Asegurado con posterioridad a la indemnización debe ser entregado al Asegurador dentro de los 14 días siguientes a su recepción. Las cantidades recobradas después de la indemnización ya sean pagadas al Asegurador o al Asegurado, serán imputadas prorrata según la ratio entre la indemnización pagada y la deuda total debida al Asegurado en la Fecha del Siniestro.**

En cualquier caso, la parte correspondiente a la indemnización deberá ser pagada al Asegurador. Los recobros pagados en una Divisa diferente a la Divisa de la **Póliza** serán convertidos según lo previsto en el Artículo 8.02.

c) No obstante la subrogación que implica el pago de la indemnización, las gestiones de recupero del total de crédito y no limitado al monto de la indemnización, podrán ser ejercidas por el **Proveedor de servicios de recobro** o por el Asegurado mismo, en forma indistinta. En todos los casos el Asegurado se obliga a obedecer todas las decisiones tomadas por el **Proveedor de servicios de recobro**, y se obliga asimismo a adoptar y cumplir cada medida indicada por éste (incluso a la reventa de mercadería). La oportunidad y conveniencia de las acciones a emprender, de las medidas a adoptar y de toda gestión a ser realizada en miras del recobro íntegro del crédito del Asegurado contra el **Comprador** serán juzgadas únicamente por el **Proveedor de servicios de recobro**.

Si el procedimiento de recobro es ejercido por el **Proveedor de servicios de recobro**, queda establecido y entendido que éste lo hace en nombre propio (Asegurador) respecto de la porción del crédito subrogado a favor del Asegurador, y en nombre y representación del Asegurado por el resto del crédito.

Art. 5.05 Indemnización Máxima

Con independencia del importe de cualquier Clasificación de Límite de Crédito individual o el importe agregado de todos los límites de crédito y número de beneficiarios incluidos en la Póliza, la responsabilidad del Asegurador respecto de los Siniestros resultantes de la Entrega de bienes o la prestación de servicios durante un Periodo de Cobertura, será limitada a la Indemnización Máxima indicada en las Condiciones Particulares respecto de aquel Periodo de Cobertura.

Art. 5.06 Cesión del derecho de indemnización

Siempre que haya obtenido previamente el consentimiento por escrito del Asegurador, el Asegurado podrá ceder a un tercero el derecho al cobro de la indemnización que pudiera corresponder, con arreglo a las estipulaciones de la **Póliza**.

La cesión de derecho de la indemnización debe ser informada previamente al Asegurador, aceptada por éste y recogida en la **Póliza** mediante un suplemento.

Art. 5.07 Riesgo compartido

Salvo que el Asegurador haya dado su previa aprobación por escrito, el Asegurado asume toda la responsabilidad por la parte de la deuda no cubierta por la **Póliza** la cual no podrá bajo ninguna circunstancia ser asignada ni en parte ni en su totalidad a un tercero o asegurada por otra Compañía. En cualquier caso, el Asegurador no tendrá ninguna responsabilidad si se incumple esta condición. Cualquier importe recibido de un tercero respecto de una deuda será imputado en primer lugar al importe de la **Deuda asegurada** debido por ese **Comprador**. El Asegurado estará obligado a declarar cualquier información respecto de esta situación en la presentación de la **Notificación de Siniestro**.

Artículo 6. Exclusiones

No serán objeto de indemnización los Siniestros resultantes directa o indirectamente de:

(a) El incumplimiento por parte del Asegurado o sus representantes de alguno de los términos y condiciones del contrato entre el Asegurado y el Comprador o de la legislación aplicable en sus países respectivos.

(b) Las propiedades de origen nuclear, explosivas, tóxicas, radioactivas u otras propiedades peligrosas de conjuntos nucleares explosivos o componentes nucleares de los mismos; desastre natural; motín

(c) Guerra, sea declarada o no, terrorismo, conmoción civil, hostilidades, revolución, huelga, cualquier acontecimiento que impida la Entrega de bienes o prestación de servicios.

Tampoco serán objeto de indemnización los Siniestros resultantes de:

(d) Transacciones con personas físicas que no tengan el estatuto de comerciante ni el de empresa artesana. En el caso de incertidumbre respecto del estatuto de un Comprador, la cobertura de Límites Discrecionales no se aplicará y el Asegurado debe pedir una Solicitud de límite de crédito para obtener una Clasificación de Límite de Crédito del Proveedor de gestión de riesgo.

(e) Transacciones con Compradores Públicos.

(f) Transacciones con individuos y/o sociedades relacionadas, lo cual incluye:

- ❖ **Sociedades controladas directa o indirectamente por el Asegurado.**
- ❖ **Sociedades que ejercen control sobre el Asegurado, directa o indirectamente.**
- ❖ **Sociedades controladas por la misma sociedad que controla al Asegurado.**

(g) Transacciones cuyo pago se haya recibido antes o en la fecha de la Entrega.

(h) Transacciones cuyo pago haya sido efectuado por crédito documentario irrevocable y confirmado y renovable.

(i) Transacciones con condiciones Máximas de Pago más favorables para el Comprador que los especificadas en las Condiciones Particulares, salvo que se acuerde expresamente por escrito lo contrario por parte del Proveedor de gestión de riesgo.

(j) Transacciones donde la Entrega de bienes está sujeta a un Contrato de Venta en Consignación

(k) Transacciones realizadas con cualquier Comprador situado en un país no incluido en la Lista de Países o excluido de la cobertura por el Proveedor de gestión de riesgo.

(l) Transacciones realizadas con cualquier Comprador sobre el cual el Asegurado pueda ejercer control significativo, mediante participación en su gestión, administración o capital o un Comprador que pueda ejercer el mismo control sobre el Asegurado.

(m) Transacciones realizadas con cualquier Comprador al que el Proveedor de gestión de riesgo le haya rechazado o cancelado la cobertura con anterioridad a la fecha de la Entrega de bienes o la prestación de servicios.

(n) Transacciones a cubrir bajo la cobertura de Límites Discrecionales, pero donde el Asegurado no cumple con las condiciones para la validez de tal cobertura (Artículo 2.03).

(o) Transacciones realizadas con un Comprador en estado de Insolvencia.

(p) Transacciones donde el pago está condicionado por:

- (i) la aceptación de la mercancía por parte del Comprador en, y/o
- (ii) la Entrega de bienes o la prestación de servicios a, y/o
- (iii) El pago de la Deuda asegurada efectuado desde, un país distinto al país del Asegurado o del Comprador.

(q) Transacciones donde el Asegurado acuerda la transferencia de la obligación de pago del Comprador a un tercero, salvo acuerdo previo por parte del Proveedor de gestión de riesgo.

(r) La pérdida de la licencia de exportación o de importación u otra regulación que impida el cumplimiento del contrato u obligación de pago.

(s) Las pérdidas que resulten de acciones realizadas por las autoridades de hecho o de derecho de los estados implicados, tales como medidas restrictivas del comercio de mercancías y la ejecución de pagos, embargos, nacionalizaciones, requisas o expropiaciones, o cualesquiera otras de naturaleza análoga. Igualmente quedan excluidas de cobertura las pérdidas que resulten de la escasez de divisas, dificultades o interrupciones en la transferencia de divisas u otras medidas legislativas, aunque el deudor haya realizado un depósito en moneda local.

(t) La no aceptación por parte del Comprador de la Entrega de bienes siempre y cuando no sea discutida.

El Asegurador no tendrá responsabilidad alguna respecto a las siguientes circunstancias:

(u) Fluctuaciones de tipo de cambio y/o devaluaciones.

(v) Intereses o cantidades u otras penalizaciones por demora en el pago.

(w) El no pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros tributos (impuestos, tasas ni contribuciones), intereses, penalidades y multas.

(x) El Asegurador no tendrá responsabilidad respecto de cualquier Siniestro resultante directa o indirectamente de la rescisión de algún acuerdo de distribución, franquicia o similar entre el Asegurado y su Comprador, salvo que el Asegurador haya dado su acuerdo previo por escrito.

(y) Entregas de bienes y/o servicios realizados luego del vencimiento del Plazo Máximo de Prórroga mientras los créditos de un comprador se encuentren impagos.

El Asegurador no proporcionará cobertura ni será responsable de pagar ninguna indemnización o realizar cualquier otro tipo de pago o beneficio derivado de la contratación de la Póliza en la medida en que la provisión de dicha cobertura, o la realización de cualquier tipo de pago o beneficio exponga al Asegurador a cualquier sanción, prohibición o restricción en virtud de las resoluciones de las Naciones Unidas o las sanciones comerciales o económicas, leyes o reglamentos de la Unión Europea, el Reino Unido o los Estados Unidos de América.

Artículo 7. Prima y otros servicios

Art. 7.01 Declaración de ventas

Con respecto a cada Periodo de Cobertura y para cada país especificado en las Condiciones Particulares, el Asegurado debe declarar mediante los formularios provistos por el Asegurador, el valor agregado de la facturación dentro de los 30 días corridos a partir de la finalización de cada Periodo.

La totalidad de las transacciones debe ser calculada libre de tasas aplicables, indicando aquellas transacciones no cubiertas por la **Póliza** debido a decisiones tomadas por el **Proveedor de gestión de riesgo** o excluidas por las condiciones del Artículo 6. Aquellas transacciones enteramente excluidas de la cobertura serán deducidas de la facturación a efectos de cálculo de la prima.

El valor de las facturas denominadas en otra Divisa distinta a la Divisa de la **Póliza** debe ser convertida según lo previsto del Artículo 8.02.

La declaración de ventas debe ser presentada al Asegurador en un plazo máximo de 30 días desde la finalización del Periodo correspondiente.

Art. 7.02 Cálculo de la prima

La prima será calculada en base a las ventas declaradas, multiplicada por la tasa de prima indicada en las Condiciones Particulares respecto de un país determinado.

En el caso de que la prima calculada sea inferior a la prima mínima anual, según lo indicada en las Condiciones Particulares, la prima pagadera por el Asegurado al Asegurador respecto del Periodo de la **Póliza** será la Prima Mínima Anual.

A la prima deberá adicionarse los tributos, timbres y cargas fiscales y parafiscales que se apliquen a las Primas de Seguros.

Art. 7.03 Pago del premio

El Asegurado debe pagar el premio según los importes y plazos indicados en las Condiciones Particulares. El Pago del premio es una condición especial y previa a la responsabilidad del Asegurador de esta **Póliza**.

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos sometidos al régimen de la Ley N° 19.210, Decretos Reglamentarios, normas concordantes y modificativas de la misma.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 15.322.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 18.212.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.

En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque certificado o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora (Ley 14.412).

Art. 7.04 Gastos de gestión de riesgo

Los servicios prestados por el **Proveedor de gestión de riesgo** serán facturados por el **Proveedor de gestión de riesgo** según la tarifa indicada en las Condiciones Particulares.

Art. 7.05 Gastos de gestión de recobro

Según indicado en las Condiciones Particulares, el **Proveedor de servicios de recobro** podrá facturar los gastos de recobro que puedan devengarse respecto de cualquier **Notificación de Siniestro** recibida, según lo previsto en el Artículo 4.03.

Sin embargo, el Asegurador podrá a su solo criterio y en cada oportunidad, realizar alguna contribución al importe de costes de recobro incurridos por el Asegurado con el **Proveedor de servicios de recobro**. Cualquier contribución será calculada en base a la ratio entre la indemnización a pagar y la deuda pendiente de cobro en la Fecha del Siniestro y puede ser sujeto a cualquier otra condición indicada en las Condiciones Particulares. **El Asegurador no tendrá responsabilidad ni realizará ninguna contribución en relación a aquellos costes incurridos respecto de una deuda discutida, ni respecto de los gastos legales incluyendo gastos de abogados o representante equivalente incurridos en el tribunal, tasas de justicia o costes similares.**

Art. 7.06 Compensación

El derecho a compensar sus créditos queda exclusivamente reservado para el Asegurador, **no pudiendo el Asegurado compensar el pago de ninguna suma de dinero debida al Asegurador, ni al Proveedor de Suscripción de Riesgo ni al Proveedor de Servicio de Recobro con ninguna suma de dinero debida por el Asegurador.**

Artículo 8. Contrato

Art. 8.01 Documentación

La **Póliza** comprende las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, la Lista de Países, la Lista de **Póliza**, la **Solicitud de seguro** y los Suplementos de Límites de Crédito.

Art. 8.02 Divisa de la Póliza

La Divisa de la **Póliza** es la indicada en las Condiciones Particulares, la cual será utilizada para las declaraciones de ventas, los pagos de premio y otros servicios, el cálculo de cualquier **Siniestro asegurado** y cualquier pago de indemnización.

En el caso de que una factura sea emitida en otra Divisa, toda cantidad respecto a esa factura, incluyendo el cálculo del **Siniestro asegurado**, será convertida a la Divisa de la **Póliza**, aplicando el tipo de cambio promedio del Banco Central del Uruguay del mes de la factura. En el caso de que la factura sea repartida entre varios meses, el tipo de cambio promedio será calculado según el valor más alto de las facturas emitidas en cada uno de los meses. Este cálculo se aplica a cualquier importe de créditos emitidos en otra Divisa diferente a la de la **Póliza**, sobre todo para las declaraciones de ventas, el **Siniestro asegurado** y recobros.

Art. 8.03 Acceso a la información

El Asegurador tendrá derecho a inspeccionar en todo momento y a obtener copias de cartas, cuentas, registros u otros documentos en poder del Asegurado o bajo su control en relación o en conexión con la **Póliza** o con las transacciones realizadas entre el Asegurado y el **Comprador**.

El Asegurado se compromete a poner a disposición del Asegurador, previa solicitud, toda la información que se encuentre en su poder y a adoptar todas las medidas justificadas frente a terceros para conseguir que pongan a disposición del Asegurador los documentos necesarios relacionados con la **Póliza** y las transacciones involucradas en la misma.

El incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones previstas en este Artículo supondrá la suspensión de la cobertura de la Póliza o su rescisión, conforme a las previsiones del Artículo 8.06.

Art. 8.04 Confidencialidad

El Asegurado se compromete a mantener con carácter estrictamente confidencial la existencia de esta **Póliza** y toda correspondencia del Asegurador y del **Proveedor de gestión de riesgo**, incluyendo los Suplementos de Límites de Crédito, y a no revelar su existencia a ningún tercero sin autorización previa, salvo a las siguientes entidades:

- ❖ Compañías del grupo Mapfre
- ❖ Asegurados nombrados en la Lista de **Póliza**.
- ❖ El Productor indicado en las Condiciones Particulares.
- ❖ Sus propios asesores jurídicos o entidades financieras

Art. 8.05 Duración de la Póliza

a) La fecha de inicio de la **Póliza** está indicada en las Condiciones Particulares. La cobertura comienza en el momento de la **Entrega** de bienes o la prestación de servicios facturados en o después de la fecha de inicio siempre y cuando el documento de la **Póliza** sea emitido y el primer recibo de prima sea pagado.

b) El Periodo de Cobertura está indicado en las Condiciones Particulares.

c) Al final de cada Periodo de Cobertura, la **Póliza** se entenderá prorrogada tácitamente por Periodos sucesivos de la misma duración, salvo notificación de terminación de la **Póliza** realizado

por el Asegurado o por el Asegurador, por escrito, 1 mes antes del vencimiento del Periodo de Cobertura.

d) Con independencia del Artículo 8.05 (c) anterior, el Asegurador podrá rescindir la **Póliza** mediando justa causa y notificación escrita, bajo las condiciones que se detallan a continuación. En tales casos la terminación tendrá efecto al transcurrir treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el Asegurado reciba la notificación de la intención de terminación de la Póliza. En todos esos casos, la Prima Mínima Anual será pagada por parte del Asegurado inmediatamente:

1. En el caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales según Artículo 8.06
2. En el caso de que uno o más de los Asegurados nombrados en la Lista de **Póliza**:
 - a) Rescinda su **póliza**, o
 - b) No acepte la emisión de una cobertura cuya emisión haya sido previamente acordada y donde tanto el Asegurado como el Asegurador no hayan podido llegar a un acuerdo respecto de las condiciones para la continuación de la **Póliza**, el Asegurador tendrá derecho a rescindir la **Póliza**.
3. En el caso de la **Insolvencia** de uno o más de los Asegurados nombrados en la Lista de **Póliza**.
4. En el caso de que el primer nombre asegurado en la Lista en las Condiciones Particulares cese su actividad comercial.

e) En el supuesto de que el Asegurador pierda su licencia como proveedor de seguro de crédito, la **Póliza** quedará terminada automáticamente según la legislación aplicable y corresponderá la devolución por parte del Asegurador al Asegurado de la parte de la Prima Mínima Anual abonada proporcional al período de vigencia que reste para la finalización del contrato. No corresponderá devolución, si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

f) El Asegurador podrá rescindir la **Póliza** en aquellas circunstancias indicadas en las Condiciones Particulares.

El Asegurado no podrá en ningún caso rescindir su Póliza si no lo comunica en forma previa y por cualquier medio fehaciente al Asegurador con una antelación mínima de 30 días corridos.

Art 8.06 Incumplimiento de obligaciones contractuales

El Asegurador y el Asegurado podrán suspender o rescindir la **Póliza** en caso de incumplimiento de la otra parte de sus obligaciones contractuales de conformidad con la normativa vigente y las Condiciones Particulares.

Art. 8.07 Comunicación

A efectos de esta **Póliza**, cualquier medio de comunicación y condiciones especiales a este respecto estarán especificados en las Condiciones Particulares.

Art. 8.08 Exoneración de obligaciones

La aquiescencia por parte del Asegurador respecto del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Asegurado derivadas de la Póliza no será considerada como exoneración de la obligación del Asegurado salvo que el Asegurador haya consentido la exoneración expresamente por escrito.

Art. 8.09 Ley aplicable, jurisdicción e idioma.

Las partes contratantes se someten a las condiciones acordadas en esta **Póliza** y a la Ley de Seguros de la República Oriental del Uruguay, aplicándose en forma subsidiaria y para las cuestiones no contempladas expresamente en la misma, las demás normas complementarias sobre la materia.

La presente **Póliza** queda sometida a la Justicia Ordinaria de la República Oriental del Uruguay, y dentro de ella, será Juez competente para conocer de las acciones que puedan derivarse de la interpretación, alcance, aplicación y/o ejecución de los derechos y obligaciones derivada de la misma, el del domicilio del Asegurador, renunciando las partes a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder.

Las acciones que se deriven de este contrato, entre las partes vinculadas por el mismo, prescribirán en el término de dos (2) años, salvo las que se ejerzan actos de procedimiento establecidos en la ley o el contrato para la liquidación del daño, los cuales suspenderán la prescripción de las acciones para el cobro del premio y la indemnización, reanudándose una vez cumplidos.

- a) El plazo de prescripción para el pago de la indemnización comenzará a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o rechazo del siniestro en forma expresa o tácita.
- b) El pago del premio será exigible según lo indicado en las condiciones particulares de la Póliza, cuando se haya pactado el pago en cuotas, la prescripción empezará a computarse desde la fecha del vencimiento de la última cuota impaga.

El idioma de la **Póliza** se encuentra establecido en las Condiciones Particulares de la misma. Para los documentos detallados en el Artículo 8.01 del presente, el texto especificado en las Condiciones Particulares prevalecerá sobre cualquier traducción, incluso hecha por el Asegurador, respecto de cualquier diferencia de interpretación de significado o efectos.

Artículo 9. Definiciones

Clasificación de Límite de Crédito:

El importe máximo asegurado respecto de un **Comprador** bajo la **Póliza** según indicado en el **Suplemento de límite de crédito** emitido por el **Proveedor de gestión de riesgo**.

Comprador:

La entidad legal obligada contractualmente al pago de los bienes Entregados o los servicios prestados por el Asegurado.

Comprador Público:

Un **Comprador** cuya solvencia sea equivalente al Estado en el país del **Comprador** debido al estado legal de ese **Comprador** o compromiso del Estado del país del **Comprador** respecto del apoyo financiero del **Comprador**.

Condiciones Particulares:

Las condiciones especificadas en el anexo adjunto a las Condiciones Generales.

Contado Contra Entrega de Documentos:

Pago que se efectúa contra la presentación al **Comprador** de los documentos justificativos especificados en el contrato de compraventa donde el Asegurado retiene el control de la mercancía hasta que el efectivo pago sea liquidado en su totalidad a un banco o a cualquier otro mandatario responsable para la transmisión de los documentos al **Comprador**.

Entrega o Entregado:

a) Respecto de bienes:

i) Los bienes hayan sido transmitidos al primer transportista independiente para entregar al lugar donde el **Comprador** está obligado de aceptarles; o

ii) Si no existe el transportista independiente, los bienes hayan sido depositados bajo control del **Comprador** o un tercero que actúa por el **Comprador**;

b) Respecto a servicios: que los servicios hayan sido prestados según contrato

Deducible:

Es el monto y clase especificado en las **Condiciones Particulares** que el Asegurador asume a su cargo en caso de siniestro.

Deuda Asegurada:

El importe neto debido al Asegurado por su **Comprador** siempre y cuando el **Comprador** este geográficamente situado en un país cubierto por la **Póliza** y los bienes hayan sido entregados y los servicios hayan sido prestados durante el Periodo de Cobertura. La **Deuda asegurada** incluye, según corresponda, transporte, embalaje, seguros y tasas incluidas en la factura original, salvo aquellos tributos excluidas por el Artículo 6 (w). **Cualquier interés por mora o no pago queda expresamente excluido de la Deuda asegurada, aun en el caso de que hayan sido acordados en la operación comercial. La Deuda asegurada está limitada por el Límite discrecional o la Clasificación de Límite de Crédito, el que sea aplicable.**

Insolvencia:

Según la definición en el Artículo 3.

Límite Discrecional:

El importe máximo de una deuda a asegurar bajo la cobertura de Límites Discrecionales. El **Límite discrecional** está especificado en las **Condiciones Particulares**.

Notificación de Siniestro:

Formulario de notificación a través del cual el Asegurado informa al Asegurador el impago de la deuda y otorga el mandato para iniciar el proceso de recobro para el **Proveedor de servicios de recobro**.

Plazo de Espera:

El plazo indicado en las **Condiciones Particulares** que comienza en la fecha del vencimiento original de la factura más antigua impaga o, si fuera aplicable, desde la fecha de vencimiento de la prórroga de la factura (de acuerdo al Artículo 4.02) donde el **comprador** se constituyó en mora, antes de la configuración del Siniestro.

Plazo Máximo de Pago:

Los plazos máximos contractuales que el Asegurado pueda acordar con su **Comprador** para recibir el pago de la **Deuda asegurada**. Estos plazos pueden ser prorrogados según las previsiones del Artículo 4.01.

Plazo Máximo de Prórroga:

El plazo máximo establecida en las **Condiciones Particulares** hasta lo cual el Asegurado podrá prorrogar la fecha original de vencimiento de la **Deuda asegurada**.

Póliza:

El contrato de seguro de crédito emitido por el Asegurador al Asegurado que comprende las Condiciones Generales, Condiciones Particulares, Definiciones y cualquier otro documento y/o anexo y/o suplemento y/o notificación emitido respecto de y en conexión con ese contrato.

Porcentaje de Cobertura:

El porcentaje indicado en las **Condiciones Particulares** que se aplica al **Siniestro asegurado** para el cálculo de la indemnización.

Prórroga de Fecha de Vencimiento:

El acuerdo por escrito entre el Asegurado y su **Comprador** bajo el cual la fecha original de vencimiento es prorrogada.

Proveedor de Gestión de Riesgo:

La entidad encargada de prestar el servicio de gestión de riesgo nombrado en las **Condiciones Particulares**. Es responsable de la evaluación de la cartera del Asegurado, antes y durante la vigencia de la cobertura, para determinar el nivel de riesgo y los cambios en el mismo durante la vigencia de la cobertura. En este sentido asesorará al Asegurador respecto de la posibilidad de reducir, modificar o cancelar la cobertura respecto de cualquier comprador de bienes o servicios provistos por el Asegurado, o bien respecto de países determinados, o de determinadas categorías de operaciones comerciales, en el caso que considere que existe un deterioro del riesgo, o existe alguna otra razón material para modificar la cobertura.

Proveedor de Servicios de Recobro:

La entidad encargada de prestar el servicio de recobro nombrado en las **Condiciones Particulares** es responsable de ejercer (directamente o a través de los terceros que designe) todos y cada uno

de los derechos y acciones asociadas a la deuda asegurada, o la deuda total si fuera mayor a la Clasificación de Límite de Crédito o al Límite discrecional.

Siniestro Asegurado:

El importe de una **Deuda asegurada** objeto de una **Notificación de Siniestro** o su balance una vez tomado en cuenta los importes indicados en el Artículo 5.01.

Situación de Impago:

La situación en la cual se encuentra el **Comprador** que resulta del acontecimiento de:

1. Un importe pendiente de cobro pasado el vencimiento del **Plazo Máximo de Prórroga** indicado en las **Condiciones Particulares**, o
2. **Insolvencia**, siendo válida la fecha que antes se produzca.

Solicitud de Límite de Crédito:

Petición por parte del Asegurado al **Proveedor de gestión de riesgo** para obtener una **Clasificación de Límite de Crédito**.

Solicitud de Seguro:

El formulario de propuesta firmado, cualquier **Solicitud de seguro** de Procedimiento de Gestión de Crédito firmado y cualquier documento, información y declaraciones auxiliares presentados por el Asegurado o en nombre del Asegurado antes de la emisión de la **Póliza**.

Suplemento de Límite de Crédito:

La comunicación escrita respecto de la decisión tomada por el **Proveedor de gestión de riesgo** enviada al Asegurado en respuesta a una **Solicitud de límite de crédito** o para modificar o cancelar una **Clasificación de Límite de Crédito** existente.